



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ.
CAUSANTE: HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00384-00.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión referenciada, en consecuencia se SEÑALA el 25 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m., que se celebrará por el aplicativo TEAMS, por tal motivo se requiere a las partes y apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

Se advierte a los interesados que deberán presentar el inventario de los bienes que lo integren por el mismo medio, un (1) día antes de la diligencia, con sus especificaciones, disposición a la que deben ceñirse los apoderados judiciales de los interesados para la agilidad de la audiencia que se convoca, según lo señala el artículo 34 Ley 63 de 1936, que reza:

“...En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Sindicato Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

En consecuencia, los apoderados judiciales deberán **presentar por escrito el respectivo inventario conforme los señala el artículo 34 Ley 63 de 1936, citado en precedencia, sin soslayar lo expresado en el artículo 501 C. G. del P. (elaborado de común acuerdo y por escrito) y anexar los documentos actualizados, si no reposan en el expediente,** tales como:

1. Certificados de libertad y tradición, tarjetas de propiedad que acrediten la titularidad del bien.
2. Escrituras públicas y/o resoluciones donde consten los linderos del inmueble, igualmente documentos referentes a actualización de los mismos si hay lugar a ello, y no se encuentran en el proceso.

Por su parte, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ, peticiona pronunciamiento de las “múltiples” solicitudes de embargo realizadas al despacho. Sobre este punto, preciso es aclarar que todas y cada una fueron resueltas en auto de 21 de enero de 2020 visibles a folio 118 del expediente, por lo tanto, se NIEGA lo pedido.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la DIAN, para que allegue las declaraciones de renta de la E.D.S. La Sierra, administrada por la señora BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO, cónyuge sobreviviente del causante HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO desde 2011 hasta el 2018, el despacho no alcanza a comprender la pretensión del memorialista, por cuanto en primer lugar, en los procesos de sucesión se informa a la DIAN para que tengan conocimiento de su apertura a efectos de que determinen si adeuda impuesto (inc. 1 *in fine* art. 490 C. G. del P.); en segundo término no se avizora cuál es el objeto o el propósito de la misma, porque se insiste, el único evento regulado por la ley, de oficiar a la DIAN es el indicado en precedencia. En consecuencia, no se accede a la citada petición.

Igualmente solicita medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del predio rural identificado con referencia catastral 040100000004000800000000, afirmando no tiene matricula inmobiliaria porque la señora BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO ha evitado su registro para ocultarlo.

Sobre este punto, menester es precisar, que revisado el expediente, no existe prueba o acreditación que el bien esté en cabeza de alguno de los cónyuges (inc. 1 art. 480 C. G. del P.), resultando improcedente, toda vez que no hay certeza de propiedad, por lo tanto, se NIEGA la medida.

Por otro lado, el mismo profesional del derecho, solicita el secuestro de los inmuebles embargados en el presente asunto, de propiedad del extinto HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO, observándose que la medida de embargo de los bienes susceptibles, se encuentra inscrita como se deja ver a folios 128 a 139, razón por la cual sería viable acoger la medida, sino fuera porque según el artículo 2 ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordena:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.”(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior fue corroborado en oficio de 9 de septiembre de 2020, donde la prenombrada judicatura, reitera:

“Al respecto es del caso comunicarle, que según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11597 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las medidas frente a la emergencia sanitaria originada por el Covid 19 y el comportamiento de los contagios en Valledupar, solo son viables las actividades que se puedan adelantar a través de la modalidad del trabajo en casa, y el uso de medios tecnológicos.”

Así las cosas, la medida queda suspendida hasta tanto existan las condiciones de seguridad para tal fin.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b71e94de57ba8ded69b11cff020536460cd52a966229e304943c9eabe85c32

Documento generado en 11/09/2020 04:50:26 p.m.